

## **EL AMPARO DE POBREZA EN COLOMBIA. ASPECTOS PROBLEMÁTICOS**

María Elizabeth Londoño Rivera\*

### **RESUMEN**

El amparo de pobreza en Colombia es un instituto procesal que sirve de acceso a la tutela judicial efectiva, como herramienta brindada por un Estado Social de Derecho busca garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, quienes deben ser protegidos con principios y garantías enfocados a mejorar la prevalencia del bien común y un trato equitativo. Para lograr que dicho acceso sea equilibrado en los casos donde alguna de las partes no tiene como sufragar los costos y gastos de un proceso por su condición económica, el amparo de pobreza se convierte en un medio que ayuda a quienes lo solicitan y encuentran una respuesta acertada para solucionar su requerimiento ante la justicia, pero en ocasiones se presentan dificultades que obstaculizan su aplicación y en algunas situaciones resulta insuficiente para suplir las necesidades requeridas por el amparado por pobre.

### **Palabras Claves**

Acceso a la justicia, amparo de pobreza, aplicación de principios y garantías, derechos fundamentales, Estado Social de Derecho.

### **INTRODUCCIÓN**

Se encuentra definido con precisión en la Carta Política de 1991 que Colombia es un Estado Social de Derecho, lo cual implica tener a favor un entramado de normas de contenido social que llevan a decantar la importancia de la igualdad materializada en derechos y garantías para sus asociados. Se dispone entonces de una cantidad de medios o instrumentos que permiten al

---

\* Abogada de la Universidad Autónoma Latinoamericana. Artículo presentado para optar al título de Especialista en Derecho Procesal, en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, 2020. Correo electrónico mariaelr0701@hotmail.com

ciudadano ejercer derechos tan importantes como el acceso a la administración de justicia y en este punto, se puede ubicar como instituto procesal para materializar dicho acceso, la figura del amparo de pobreza.

Por este medio, se garantizaría para algunas personas una igualdad real y eficaz para acceder a la justicia, acorde con lo preceptuado por el Estado y la oportunidad de ir desdibujando esa mala imagen de la justicia actual, así las cosas: *“El principio de justicia reúne las condiciones de eficacia de los derechos, al llevar esto al plano de la jurisdicción contenciosa, vemos rezagos que no dejan que este principio opere con la mayor optimización de herramientas y recursos destinados a su buen funcionamiento.”* (Bechara, 2014, p. 86)

Para lo anterior se debe aplicar de una manera clara y sin barreras lo dispuesto para el amparo de pobreza según la regulación que lo contempla en la actualidad, la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso. Si bien es cierto aún existen vacíos en el sistema judicial para aplicar dicho instrumento procesal, el Estado tiene el deber de garantizarlo con todas las medidas de gobierno que sean necesarias y aunque en la actualidad solo se contemplan despachos y jueces saturados de trabajo, la norma existe y debe cumplir su propósito, de ahí que *“...los Estados asumen una obligación, la cual consiste en brindar y desarrollar una institucionalidad que garantice la administración de justicia eficiente a todas las personas.”* (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2010, p. 54).

De esta forma se lograría encontrar consonancia y razón de ser de la parte orgánica que contempla la constitución política materializando su parte dogmática, con respecto a la garantía de la igualdad real de las partes en el desarrollo de un proceso, que es un tema que ha sido tratado en jurisprudencia sobre el amparo de pobreza y donde se menciona cual es el objeto de este instrumento procesal *“...asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.”* (Consejo de Estado, Radicación n° 11001-03-25-000-2017-00275-00, 19 de julio de 2018).

Si bien es cierto las condiciones de pobreza son un obstáculo para acceder en ocasiones a la administración de justicia, la norma del amparo de pobreza se propone abolir dicha barrera frente a quienes cumplen con las condiciones para solicitarlo y brindar las garantías para que sea procedente concederlo, ya que representa un acceso directo a la administración de justicia cuando no se disponen de medios económicos para el pago de los costos, gastos y honorarios de abogados en un proceso.

El desconocimiento de esta herramienta procesal puede convertirse en un impedimento para resolver un litigio y se sumaría a las barreras institucionales, procesales, económicas y sociales que se presentan al interior de un proceso judicial, además con la existencia de tantos impedimentos para obtener un fallo judicial de fondo, se dejaría en entre dicho si realmente se está garantizando y dando cumplimiento al mandato constitucional establecido en el artículo 229 en lo referido a que debe garantizarse el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia.

En razón a esto, se requiere mayor información sobre la aplicación y correcta interpretación de esta figura procesal que puede subsanar las falencias económicas y superar algunas barreras para lograr un real acceso a la justicia. Así mismo, es trascendental la calidad de la asistencia legal gratuita que puede brindar este instituto procesal ya que se demanda que las partes en un proceso se encuentren respaldadas por abogado, para lograr la materialización de las herramientas procesales que necesitan para obtener un fallo adecuado a derecho.

Sin embargo, aún se observan demasiadas experiencias negativas con respecto a la deficiente representación que en algunos casos se presenta por abogados asignados mediante el amparo de pobreza, aunque se alcanza en muchas ocasiones su asistencia, se obtienen resultados mediocres y el amparado por pobre no logra comprender, hasta que es demasiado tarde, los alcances negativos que los documentos, pronunciamientos o actos procesales que jugaron en contra de sus derechos y garantías por la mala representación y desinterés del abogado asignado, lo que complica o anula la solución al litigio.

La normatividad que regula el amparo de pobreza cuenta con el respaldo de garantías y principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad, que permiten que su correcta interpretación brinde suficientes bases para lograr acceder a la justicia, luego de cumplir con lo establecido en la norma con respecto a la procedencia, los requisitos, la oportunidad y el trámite, si se superan los problemas de incorrecta aplicación o interpretación de la norma que lo contempla o de ignorancia sobre el tema, podrá evitarse que se presente desigualdad y desconocimiento en la aplicación de los derechos de la parte que lo solicita.

Se puede reducir entonces esa brecha de la injusticia y mejorar la imagen del sistema judicial, si se logra materializar el derecho de acceso a la justicia como una de las razones de ser de la existencia de un Estado Social de Derecho y evitar afirmaciones y vivencias que se repiten en el tiempo sin importar el lugar, según lo establecido en la doctrina:

*Pero los errores no sólo constituyen una fuente de preocupación para los juristas o de atención para el diseño de los sistemas jurídicos. El desasosiego y, en algunos casos muy señalados, el escándalo que provocan esos errores parece aumentar con el tiempo (Malem, 2008, p. 95).*

## **1. AMPARO DE POBREZA, DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

Todo ciudadano en Colombia tiene la potestad de exigir al Estado como un derecho público y autónomo su tutela judicial efectiva por medio de las instituciones creadas para ello y lograr un pronunciamiento de fondo frente al litigio. En la actualidad, el número de casos en un juzgado sobrepasan de manera alarmante la cantidad escasa de jueces y la desconfianza generalizada hacia el sistema judicial empeora el acceso a la justicia y el conocimiento de útiles mecanismos procesales que pueden brindar o mejorar un debido proceso consistente en un servicio de justicia eficiente, “*La acción es una garantía formal; una facultad que contrae con su ejercicio un deber de respuesta jurisdiccional, porque de otro modo, no habrá ejercicio efectivo del derecho a un recurso (vía judicial idónea) simple y eficaz.*” (Gozaíni, 2015, p. 26)

El acceso a la administración de justicia debe además, respetar las garantías del debido proceso y la decisión que se adopte debe cumplirse efectivamente, según lo argumentado en la doctrina al tratarse de derechos fundamentales y las herramientas que brinda la ley procesal para protegerlos, el amparo de la Constitución es vital, ya que a falta de ella, estaría presente lo expuesto por el autor al referirse al tema citando a Zarini “...*la Constitución que omite cláusulas económicas y sociales es considerada un instrumento insuficiente e inadecuado para el gobierno contemporáneo, tan lleno de requisitos y de expectativas provenientes de los sectores más necesitados*” (Younes, 2009, p. 187).

El derecho a la tutela judicial efectiva como pilar fundamental del Estado Social de Derecho se ve vulnerado, entre otros, cuando de manera inadecuada se interpreta la parte sustancial de la norma y se desatienden sus lineamientos, colocando trabas a los procesos en su mayoría económicas, que dificultan aún más dar inicio al acceso a la justicia, igual sucede en el amparo de pobreza a pesar de que la norma que lo contiene es clara, el resultado es el mismo, algunas veces se ven quebrantados derechos constitucionales fundamentales, al negarse injustificadamente la concesión de dicho amparo.

En la Jurisprudencia puede observarse la importancia del respaldo de las altas cortes cuando analizan casos particulares y descubren la aplicación de normas declaradas inexequibles y normas mal interpretadas y que luego de ser analizadas proceden a revocar las providencias erradas y amparar los derechos vulnerados para lograr acceso a la tutela judicial efectiva:

*...imponerle el cumplimiento de un presupuesto regresivo que no es aceptable en el marco constitucional actual y por el otro, otorgarle efectos jurídicos a una disposición declarada inconstitucional y cuya inexequibilidad cobija aquellas situaciones jurídicas consolidadas antes del pronunciamiento de esta Corte en el año 2009, en la medida que, como se indicó, este Tribunal lo que hizo fue corregir una situación que desde siempre fue contraria a la Constitución. (Corte Constitucional, sentencia SU-024 de 2018).*

En Colombia el amparo de pobreza inicialmente se encontraba regulado en el Título XII, Capítulo IV, artículos 160 al 167 del Código de Procedimiento Civil, normatividad modificada por el Decreto 2282 de 1989 y luego derogada por el Título V, Capítulo IV del Código General del Proceso -en adelante CGP-, artículo 151 y siguientes, esas variaciones presentadas en la normatividad que contempla del amparo de pobreza han sido imperceptibles ya que los cambios en su contenido no han aportado una valiosa reforma sustancial que sirva de soporte para aclarar dudas con respecto a su objetivo y aplicación.

A la fecha no se observan modificaciones importantes respecto al tema; sin embargo, la falta de información y desinterés en la formación respecto del amparo de pobreza a pesar de las consecuencias que acarrea para los ciudadanos a quienes se le niega el acceso a la administración de justicia, conlleva a resultados negativos. Por lo anterior, debe revisarse su utilidad para amparar y propender por la defensa de derechos fundamentales y así evitar que continúe la mala imagen de la administración de justicia.

Las normas de dicho capítulo referido al amparo de pobreza son expresas y hasta enunciativas, reflejan practicidad y efectividad en su ejercicio, pero se advierte que en muchos casos la normativa para algunos jueces resulta ineficiente o poco clara, lo cual se manifiesta en errores en la interpretación de dichas normas, por lo cual día a día al interior de los procesos se presenta la negación de dicho amparo sin razón legal aparente, situación que dificulta el derecho de acceso a la justicia que viene implícito en esta institución procesal para determinados casos y que al no ser alcanzado trae consigo *“implicaciones sociales fundamentadas en el amparo judicial de una justicia pronta y eficaz”* (Ramírez, 2010, p. 9)

Como resultado de lo anterior en la jurisprudencia se pueden ver dificultades en el ejercicio del amparo de pobreza, que van en contra del derecho a la contradicción, a la igualdad, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y se observa como flaquea la aplicación de principios como el de legalidad, imparcialidad y seguridad jurídica entre otros. Se cuestiona entonces en ese tipo de decisiones la función de un juez investido de jurisdicción que puede conocer, tramitar y decidir según los criterios legales preestablecidos y que tiene en cuenta las condiciones particulares de las personas que acuden a la administración de Justicia.

Con respecto a las dilaciones y negaciones injustificadas del amparo de pobreza y lo concerniente al acceso a la justicia contenidos en la Constitución Política en los artículos 29 y 229 al presentarse su vulneración, ello implica un desconocimiento de dicha norma y los derechos fundamentales que ampara y que buscan garantizar el acceso a la justicia de las personas en situación económica difícil o desfavorable, que reclaman la aplicación de principios como la igualdad y gratuidad de la administración de justicia.

Ubicando al amparo de pobreza en el bloque de constitucionalidad, se puede observar la obvia importancia de esta relación, ya que dicho bloque cubre con todo su rigor los derechos fundamentales de quienes acuden a la justicia, sin tener en ocasiones la información o entendimiento suficientes del atropello que la ignorancia puede representar para su tutela judicial efectiva, lo anterior se evidencia preocupantemente en una sentencia tan reciente como la del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha establecido con respecto al derecho de todas las personas a ser oídos ante los tribunales y cortes de justicia:

*En desarrollo de dicho principio, el Comité de Derechos Humanos ha estimado que el derecho de acceso a la administración de justicia está relacionado con los derechos a la tutela judicial, al recurso efectivo y a la igualdad, por lo que para garantizar los mismos los Estados debe proveer asistencia jurídica gratuita para quienes carecen de recursos para sufragarla y además evitar que la imposición de gastos procesales constituya una barrera para acceder a la administración de justicia. (Consejo de Estado, Sentencia con radicado número: 05001-23-33-000-2019-01575-01(AC) de 2019).*

Hay que mencionar además el contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que los artículos 8.1 y 25 señalan garantías y protecciones judiciales como pilares básicos de acceso a la justicia, plazos razonables, un recurso sencillo y efectivo con contenido completo y práctico a la vista para su aplicación y que determinan hasta qué punto se están garantizando los derechos de los asociados conforme a las garantías convencionales.

A pesar de todo este contenido normativo que alimenta el amparo de pobreza y el correspondiente acceso a la justicia al que lleva, son demasiadas las ocasiones donde los jueces llegan a emitir decisiones de fondo sin hacer el respectivo análisis de esos casos especiales como los de las personas en debilidad manifiesta que por su situación económica y social no logran obtener un debido proceso, presentándose de nuevo un desconocimiento de las garantías judiciales a las que todos los sujetos de derecho pueden tener, plenitud de derechos que al ser ignorados por el aparato jurisdiccional se ven reflejados en intervenciones judiciales injustificadas por falta de análisis de esos casos específicos y se presenta de nuevo un freno a la realización de derechos fundamentales como el acceso a la justicia.

Con respecto a la errada negación del amparo de pobreza por falta de análisis de la situación particular del demandado o demandante y la afectación que representa para lograr una tutela judicial efectiva, se presenta la Corte Constitucional en una de las sentencias que han defendido esta figura expresando lo siguiente:

*9.4. A la luz de lo anterior, es posible deducir que el amparo de pobreza mantiene una relación estrecha con el derecho de acceder a la administración de justicia, si se parte del supuesto de que, como medida correctiva y equilibrante, permite garantizar la igualdad en situaciones que originalmente eran desiguales, es decir, que supone un beneficio que solo puede concederse a una de las partes, esencialmente a aquella que lo necesita y que se encuentra en las situaciones que la institución busca proteger .*

*Se tiene entonces que la persona a quien se le ha concedido el amparo de pobreza no solo se le garantizará su derecho al acceso a la administración de justicia por medio de la designación de un abogado de oficio, sino que además no estará obligado a incurrir en los costos asociados al proceso previstos en el ordenamiento jurídico, lo cual es una protección adicional que obedece a la obligación social y estatal de solidaridad con las personas que se encuentran en situaciones de necesidad, como es el caso de aquellos con dificultades económicas*

*graves que pueden poner en peligro su propia subsistencia y la de las personas a su cargo.* (Corte Constitucional, Sentencia T-616 de 2016).

En esta misma sentencia se hace referencia que el amparo de pobreza y el Sistema Nacional de Defensoría Pública fueron diseñados para garantizar el acceso a la justicia de personas afectadas en su economía por diversas situaciones que les impiden pagos como el de costas y gastos de procesos.

De igual modo, se presentan casos de personas afectadas por la negligencia de las autoridades cuando sin justificación tardan en hacer efectivos sus derechos, exteriorizando dilaciones injustificadas, a modo de ejemplo se cita la siguiente sentencia, donde con el respectivo análisis del caso, la Corte Suprema de Justicia (CSJ) en la sentencia con radicado n° 11001-22-03-000-2018-02531-02 de 2019 expresa, *“de la revisión de las pruebas aquí adosadas, surge evidente la configuración de una demora excesiva e injustificada, lesiva del debido proceso y del acceso a la administración de justicia de la tutelante”* y resuelve a favor de la demandante haciendo primar los principios y garantías que deben existir en todo proceso judicial, en especial blindando el acceso a la administración de justicia.

Si bien no se busca la defensa a ultranza de un juez “exegético” que rechace otros ordenes normativos, sí se requiere que se identifique la intención y voluntad del legislador al regular las garantías procesales y no se cambie el texto normativo cuando se lleve a la práctica la norma que contiene el amparo de pobreza, con ello se obtendría un mejor uso e interpretación de este útil instrumento procesal, se requiere que la norma se aplique como debe ser para lograr el objetivo trazado por el amparo de pobreza y que las personas que no cuenten con un soporte económicos para sufragar los gastos de un proceso puedan obtener su derecho de acceder a la justicia materializado.

Teniendo en cuenta que la tutela judicial efectiva es contemplada en normas nacionales e internacionales, que se encuentra rodeada de principios y garantías, que otorga igualdad a las partes para acudir a resolver un conflicto ante la justicia brindando atención y protección del Estado Social de Derecho al que pertenecen, no deberían entonces presentarse dilaciones,

incongruencias o cambios realizados por los jueces no autorizados, en las normas que regulan el amparo de pobreza como medio de acceder a la justicia en el momento de concederlo, además no se trata de normas indeterminadas ni vagas y no requieren ser esclarecidas ni modificadas por el mismo juez del caso para decidir con base en ellas.

## **2. NORMATIVIDAD RELACIONADA CON EL AMPARO DE POBREZA**

En el artículo 151 y ss del CGP encontramos la regulación del amparo de pobreza, establecido como una garantía legal para el acceso a la administración de justicia y la materialización del derecho de defensa. Con respecto a la procedencia, la persona que lo solicita no debe estar en capacidad de costear los gastos de un proceso sin que ello afecte su propia subsistencia o la de las personas a su cargo, existe variada jurisprudencia sobre el tema cuando se pretende acceder al amparo de pobreza contrariando su razón de ser, que debe considerar solo a las personas que se encuentran en situación económica difícil o precaria y que no tienen con que asumir la carga procesal durante las etapas presentadas en un proceso, si se logra probar que existe situación económica favorable de quien solicitó dicho amparo, no se cumple con los requisitos de procedencia y será negado (Consejo de Estado, radicación n° 11001-03-15-000-2018-02627-01(AC) de 2019).

El artículo 152 del CGP regula la oportunidad, competencia y requisitos para solicitar el amparo de pobreza, el solicitante deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que cumple con las condiciones establecidas para ello, si es el demandante, la solicitud de amparo de pobreza deberá formularse con la demanda en escrito separado, si es la contraparte, persona citada o emplazada, lo deberá solicitar al contestar la demanda. De resultar contraria a la verdad los solicitantes del amparo de pobreza se exponen a la multa contenida en el artículo 153 del CGP, correspondiente a un salario mínimo mensual, en caso de denegarse el amparo.

Los efectos del amparo de pobreza se encuentran establecidos en el artículo 154 del CGP, brindando a favor del solicitante el nombramiento de apoderado, en caso de requerirlo y teniendo en cuenta los impedimentos existentes. Esta asistencia legal gratuita es una de las

garantías importantes para lograr acceder a la administración de justicia ya que le permite a la persona de escasos recursos tener una representación en la defensa de sus intereses.

También queda exonerado el solicitante, del pago de las agencias en derecho que se decretan en favor de la parte y de las costas procesales integradas por el total de las expensas y gastos necesarios para iniciar e impulsar un proceso, tales como los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, las fotocopias, las pólizas, el valor de las notificaciones, etc. Con respecto a la remuneración de los auxiliares de la justicia contemplada en el artículo 157 del CGP, dicho pago corresponderá a la parte condenada en costas.

Una de las sentencias que dan a conocer y amplían lo contemplado en el art. 154 CGP en relación a los efectos otorgados al amparado por pobre, es la siguiente sentencia del Consejo de Estado que en uno de sus apartes dice así:

*Conforme a lo anterior y una vez concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, tales como honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa. (Consejo de Estado, Sentencia Radicado n° 11001-03-25-000-2017-00275-00 de 2018).*

Por otra parte, el artículo 155 del CGP, regula la manera de remunerar al apoderado. Con respecto al tema, se debe analizar también la calidad de representación que ejerce este profesional cuando es nombrado de oficio, se ha evidenciado entonces, la falta de interés no solo de las partes en el proceso, si no de las consecuencias de una descuidada representación del abogado de oficio asignado, solicitar este amparo no es solo lograr sustraerse del pago de costas y gastos de un proceso, se refiere a lograr comenzar el proceso y defender intereses legítimos a través de una asesoría jurídica que cumpla con su labor, materializar el derecho a la tutela judicial efectiva mediante una defensa técnica oportuna (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia Radicado n° 82521 de 2019).

El artículo 156 del CGP se refiere a las facultades y responsabilidades del apoderado que asume la designación de abogado de amparado por pobre, le corresponde al Estado a través del Juez asignar abogados de oficio que en ocasiones no perciben una remuneración por los servicios prestados para la representación de asuntos no penales, ya que no existe un modelo similar al de la Defensoría Pública con destinación presupuestal para su fin y poder contar con calidad del servicio, mejor elección, control y vigilancia de la actividad jurídica del profesional asignado.

La terminación del amparo se presentará a solicitud de parte en cualquier estado del proceso, asignando multa en caso de que dicha solicitud no prospere, según lo establecido en el artículo 158 del CGP.

## **2.1 CONSTITUCIONALIDAD DEL AMPARO DE POBREZA**

En la Constitución Política de Colombia se garantiza en el artículo 29 un debido proceso conforme a las leyes preexistentes, por tal razón conviene subrayar que la negación que realiza el juez en torno a no conceder el amparo de pobreza, argumentando situaciones que en muchos casos se alejan de la misma norma procesal, como por ejemplo, aquellos que solicitan acreditar anticipadamente la condición de pobre para la concesión de dicho amparo, puede ir en contra de la figura del mismo juez que busca la realización de los fines públicos, que contiene principios y garantías constitucionales.

Ante la negativa de concesión de amparo de pobreza, para muchas personas quedaría entonces como única opción acudir a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, donde se puede elegir según el tipo de conflicto presentado, una solución directa entre las partes, acudiendo a un tercero que promueva o facilite la solución basada en equidad o cualquier otro mecanismo creado para el caso, así las partes tendrían una garantía de acceso a la justicia y no sólo a procesos judiciales.

Sin embargo, en este tipo de alternativas también se puede contemplar esa parte “débil” como la menos beneficiada, a pesar de ser un mecanismo voluntario en ocasiones las personas se

ven obligadas a usar estas formas alternativas de resolución de conflictos, por la dificultad que representa un acceso a la tutela judicial efectiva, sin que el Estado garantice el acceso a estos mecanismos alternativos, ya que en muchos casos la conciliación prejudicial y sus equivalentes, resulta oneroso y de difícil acceso.

Si bien este tipo de mecanismos donde pueden conciliarse derechos y obligaciones se muestran como algo positivo para la autoridad judicial, ya que les representan inicialmente una descongestión de sus despachos judiciales, olvidando en ocasiones su función esencial en la aplicación de las leyes que trae inmersa el cumplimiento de los fines y deberes constitucionales frente al ciudadano de un Estado Social de Derecho, consecuente con lo expuesto, de nuevo aparecen experiencias relatadas de tiempos y países diferentes a Colombia, cuando se refirió Taruffo (2006, p. 51) a que estos mecanismos representan un signo evidente de la crisis de la justicia ordinaria ya que conllevan en ocasiones a desigualdades, inconvenientes e injusticias.

Hay que resaltar las sentencias que conceden y defienden el amparo de pobreza, donde se llega a utilizar cuando no se concede en el proceso con justa causa la expresión “*violación directa de la Constitución*” ya que se denotan violación a derechos fundamentales incurriendo en defectos procedimentales, llevando a las partes a un proceso sin la representación judicial requerida para garantizar un debido proceso. (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil de 2019, Sentencia Radicado n° 11001-22-03-000-2019-00396-01STC5265-2019).

Para llegar a una decisión de fondo se debe haber cumplido con cargas procesales y requisitos en ocasiones excesivos, dichas cargas procesales como las de “*contenido económico, la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, el cumplimiento de obligaciones contractuales, el pago del arancel judicial*” (Toscano, 2015, p. 232), pueden llegar a dificultar el acceso a la administración de justicia como derecho fundamental para quien precisa resolver un derecho.

En particular deben considerarse las reflexiones planteadas con respecto a la labor del juez desde lo establecido en la Constitución Política y teniendo en cuenta que, *“El juez puede ir más allá de la ley escrita, siempre y cuando no vulnere con ello la Constitución y la finalidad sea el fortalecimiento de la protección individual”* (Bernal, 2013, p. 39).

Se requieren interpretaciones dinámicas, evolutivas y constitucionales, que contrasten con los cambios sociales y se adapten a las necesidades y a la realidad, como la presentada en la actualidad con respecto a las barreras económicas que no permiten acceder a la administración de justicia, con antecedentes que se niegan a cambiar, pero que continúan generando la desigualdad que el amparo de pobreza pretende terminar en los casos que contempla la ley, *“hoy por hoy, el que no existan desigualdades a nivel formal en la ley no significa que no hayan diferencias en la práctica al momento de darle aplicación en los casos concretos.”* (Quintero, 2016, p. 8)

Los funcionarios del aparato judicial existente y en general quienes litigan, deben brindar real importancia a la utilidad y a la correcta interpretación de la norma que contiene el amparo de pobreza y porque no, tener la suficiente disponibilidad para corregir la aplicación insuficiente y algunas veces errada teniendo en cuenta la sociedad cambiante a la que debe aplicarse dicha garantía, además de participar en la pedagogía social sobre la existencia de la herramienta procesal como instrumento para acceder a la administración de justicia.

De acuerdo con Taruffo (2006), *“ante la siempre creciente complejidad de las relaciones sociales y económicas y, por tanto, de las situaciones jurídicas que requieren tutela jurisdiccional, el legislador procesal está, a menudo, atrasado en decenios con respecto al surgimiento de los problemas que debería afrontar.”* (p. 48)

Así, las personas en situaciones de desigualdad y discriminación frente al acceso a la justicia por lo menos en lo relacionados con el amparo de pobreza, tendrían una percepción diferente de la justicia y su exceso de formalismos que dificultan la obtención de una decisión de fondo a su litigio.

## 2.2 GARANTÍAS Y PRINCIPIOS QUE MOLDEAN EL AMPARO DE POBREZA

Teniendo en cuenta que algunos derechos constitucionalizados son derechos fundamentales que gozan de garantía reforzada, al momento de presentarse la negación del amparo de pobreza tendría que analizarse si toda esa cantidad de normas, derechos, garantías y principios que rodean y dan vida al amparo de pobreza, no son suficientes por falta de normatividad clara, de interpretación, de información o de competencias que no permite utilizar de manera correcta esta posibilidad que da paso a un acceso a la tutela judicial efectiva para las personas menos favorecidas por su situación económica.

Sin embargo, variada jurisprudencia enseña como la Administración de Justicia reconoce la importancia de esta figura y afirma que el desconocimiento de este mecanismo no sirve de excusa para no solicitarlo en su debido tiempo, en esta sentencia de la Corte Suprema de Justicia se muestra como los demandantes no apelaron sentencia ni solicitaron aclaración en los términos establecidos por supuesta falta de representación legal:

*La supuesta falta de recursos económicos de los inconformes para contratar los servicios profesionales de un abogado que los representara en el mentado Juicio de pertenencia, no es excusa válida para acudir a este mecanismo excepcional sin cumplir aquellas exigencias generales para su procedencia, porque lo cierto es que los censores pudieron, en oportunidad, acudir a la Defensoría del Pueblo e, incluso solicitar al interior del proceso que se les concediera el amparo de pobreza previsto en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, lo que no hicieron, evidenciándose aún más su proceder incurioso . (Sentencia de la CSJ, Sala de Casación Civil, Rad. n° 05000-22-13-000-2018-00173-01 de 2018).*

Se observa que no es justificable lo expuesto por la parte y que la falta de conocimiento de estos mecanismos no elimina los términos establecidos procesalmente lo cual lleva a la pérdida de un derecho que pudo reconocerse a favor del demandante, pero no se logró por su descuido alegando ignorancia de la Ley.

Considerando que ante la falta de diligencia del demandante en un proceso y ante los vencimientos de términos como los que se contemplan en las sentencias del apartado anterior, no ha resultado favorable invocar la justicia constitucional ya que se hace de manera inoportuna, debe tenerse en cuenta que ni siquiera en los casos donde existen menores de edad se logra que se resuelva a favor, ya que se invadirían otras órbitas y ello llevaría a quebrantar el debido proceso.

Observamos entonces que ni la flexibilidad del juez podría anteponerse al deber ser de la norma y se debe tener presente lo que señala el autor en el siguiente texto, que relaciona pronunciamientos del Tribunal Constitucional “*Los derechos fundamentales no son absolutos sino relativos, por cuanto su goce y ejercicio están limitados por otros derechos y bienes constitucionales.*” (Eto, 2011, p. 116), ya que fueron ignoradas todas las herramientas procesales de defensa que un Estado de Derecho presenta a los ciudadanos que reclaman un derecho cuando es legalmente imposible hacerlo (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia Radicado n° 11001-22-03-000-2018-01271-01 de 2018).

Otras sentencias continúan reflejando los resultados dañinos que se pueden producir al ignorar las razones legales para solicitar el amparo de pobreza, se presentan casos como este donde se llega a perder el poder dispositivo así como de las mejoras de dos casas de habitación, por no hacer uso de los mecanismos legales establecidos y por no aprovechar las oportunidades procesales para recurrir las decisiones judiciales o solicitar la revisión de su proceso a tiempo, impugnando fallos sin tener en cuenta el tiempo legal que asigna la ley para demandar protección constitucional de derechos fundamentales (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia con radicación n° 11001-02-04-000-2019-00961-01 de 2019).

El amparo de pobreza como beneficio para lograr la tutela judicial efectiva para personas que cumplan con los requisitos establecidos en la norma, se encuentra rodeado por un conjunto principios procesales y garantías donde el Estado debe ofrecer, realizar y garantizar la tutela de los derechos reclamados en condiciones posibles de acceso económico de tal modo que dicho beneficio y correspondiente tutela no resulten teóricos sino prácticos y eficaces con el fin de atenuar las fisuras cada vez más amplias de desigualdad.

Teniendo en cuenta lo anterior, las personas no necesitarían entonces tantos años para acceder a la administración de justicia y obtener una sentencia de primera instancia, hasta evitarían el desgaste que se presenta si se requiere interponer apelación, casación o revisión, representando un esquema de justicia que brindara una experiencia judicial menos lenta, costosa o ineficaz, haciendo realidad lo expresado por el autor, “*El acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes*” (González, 2018, p. 29).

Aunque se presente dicotomía respecto al sentir de cada parte en un proceso donde se requiere acudir a este instrumento procesal y gran beneficio para quien lo requiera, con una correcta interpretación de la norma y una adecuada función de la Rama Judicial en Colombia en la materialización de garantías y principios, podrían evitarse en la práctica expresiones como las afirmadas por el autor,

*No obstante, es necesario decir que en la actualidad una cierta oscuridad se cierne sobre el sistema constitucional colombiano y la institución del control, en el sentido de que la Corte Constitucional, modelo de contemporaneidad, rigor y excelencia, parecería ser minada ahora desde dentro, con una extraña mezcla de neoliberalismo corporativista y de conservadurismo fundamentalista, en perjuicio de las garantías de las personas y de la integridad misma del sistema jurídico.* (Quinche, 2015, p. 19).

### **3. BARRERAS Y DIFICULTADES PROCESALES EN EL EJERCICIO DEL AMPARO DE POBREZA**

A través de la historia se ha utilizado la condición de pobreza con el fin de vulnerar derechos y garantías de quienes la padecen, sin embargo este fenómeno ha menguado por medio de luchas y reclamos sociales que demandan la protección del ciudadano “pobre”, llevando a los Estados a tratar de superar esos modelos históricos de un poder mal ejercido, dador de privilegios reclamados por la corrupción, y ha tratado de diseñar y ejecutar políticas públicas que cumplan con la razón de ser de su existencia como Estado Social de Derecho, pero aún se

hace relevante promover la cultura jurídica en esas esferas débiles que ignoran el contenido de la norma y que son las más necesitadas de un acceso a la tutela judicial efectiva.

En Colombia existe suficiente respaldo constitucional con respecto al acceso a la justicia de algunos sectores y a la función que debe cumplir la norma en ese caso y se toma la palabra “pobre”, no de manera peyorativa, al contrario, establece que se usa para evitar la violación de toda clase de derechos de las personas menos favorecidas económicamente, ya que es un estado y no la esencia de la persona y que el legislador tiene en cuenta que dicha palabra es utilizada por el *“Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Constitución de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para hacer énfasis en un enfoque de derechos humanos que otorga un mensaje reivindicador de derechos y de resistencia a la dominación.”* (Corte Constitucional, Sentencia C-110 de 2017).

Si bien es cierto que la pobreza desde el punto de vista económico puede lograr transformarse en pobreza legal, en lo que refiere al aspecto de la negación de acceso a la administración de justicia, con respecto al amparo de pobreza debe aclararse que el hecho de ser “pobre”, según lo establece la norma que lo contiene, no se refiere a tener solo esa calidad, se basa en proteger en su momento a quien no tiene el suficiente respaldo económico para sufragar los gastos que demanda un proceso y así cumplir con la razón de ser de dicho amparo, brindar igualdad en el derecho de todas las personas de acceder a la justicia.

De acuerdo con el apartado anterior, debe coincidir el estado económico actual de la persona que requiera el amparo de pobreza con lo establecido en el artículo 151 del Código General del Proceso (CGP) con respecto a su procedencia:

*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

En igual sentido y buscando la materialización de la igualdad y correcta interpretación de la norma en un proceso, la Sentencia con Radicación número 47001-23-33-000-2016-00330-01(AC) de 2016, el Consejo de Estado conoció una acción de tutela en donde se hace referencia al principio de interpretación *pro homine*, que impone la aplicación de la norma jurídica que sea más favorable al hombre y sus derechos y que debe tenerse en cuenta al interpretar la norma del amparo de pobreza cuando quien lo solicita es sujeto especial de protección.

Con lo anterior se observa que aún se pueden garantizar los derechos de la parte “débil” en lo que respecta a conceder el amparo de pobreza y con ello el acceso a la administración de justicia, ya que se tiene en cuenta el derecho de todas las personas a ser oídos ante tribunales y/o cortes de justicia vivificando además los principios de igualdad y las debidas garantías con las que dicho acceso efectivo debe contar para lograr una decisión judicial de fondo.

En la Jurisprudencia se ha contemplado lo dañino que puede ser para la imagen de este útil instrumento procesal basarse solo en la parte técnica al momento de aplicar la norma, es decir, desconociendo la realidad de las personas en estado de vulnerabilidad que en ocasiones solicitan el amparo de pobreza.

Si bien existe la norma que contempla todo lo relacionado con este beneficio y se presenta de una manera clara, se requiere desarrollar el conocimiento y análisis suficiente para aprender a concederlo, teniendo en cuenta el contexto de quien lo solicita en lo referido no solo al aspecto económico sino también el aspecto social, a la salud, a la ubicación o la condición especial presente, con el fin de evitar acrecentar esa fragilidad de la parte al negarle dicho amparo, de acuerdo con el autor “*La técnica sirve para fabricar el instrumento procesal, mientras que la ideología determina los objetivos que el proceso debería conseguir*” (Taruffo, 2009, p. 195).

Se reitera la importancia de que el amparo de pobreza y la necesidad de que su objeto, esté protegido constitucionalmente por los derechos fundamentales que se garantizan cuando el juez lo concede, resaltando ese valor constitucional imprescindible para una norma de vital importancia dirigida a garantizar el acceso a la administración de justicia y en últimas,

materializar la Constitución Política, entendida ésta, “...como pactos de convivencia social que en definitiva son, se presumen justas, natural y racionalmente justas, por lo que corresponde a los jueces velar por el mantenimiento de ese orden de justicia, humanizando el derecho” (Velloso, 1982, pp. 196-197).

Otra dificultad que puede desprenderse del artículo 151 del CGP se presenta en la interpretación del significado de derecho litigioso a título oneroso. Amplía el tema anterior la Corte Constitucional que además de contemplar intervenciones interesantes, ha aclarado la importancia de este instituto procesal afirmando que la interpretación correcta sobre dicha expresión es que quien haya adquirido a título oneroso un derecho o un bien que luego resulte litigioso si tiene derecho a solicitar amparo de pobreza, diferente es cuando la persona adquiere a título oneroso un derecho que ya se encuentra en disputa judicial (C-668 de 2016).

En cuanto a la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia cuando se niega el amparo de pobreza por falta de una correcta interpretación de la norma, por ejemplo, cuando se confunde la naturaleza patrimonial que pueden tener ciertas pretensiones con la figura de cesión de derechos litigiosos a título oneroso, además en esta sentencia se desconoce que no es el juez sino la contraparte interesada quien debe pronunciarse sobre la capacidad económica alegada por quien solicita el amparo de pobreza, tal como lo expresó el Consejo de Estado (Sentencia con radicación número 47001-23-33-000-2016-00330-01 de 2016).

Otra sentencia que contempla el tema de derechos litigiosos mencionado, donde se advierte que el ejercicio de la garantía del amparo de pobreza, muchas veces se encuentra determinado por dificultades procesales originadas en su interpretación, solicitud, concesión, efectos, etc. Así las cosas, al listado de negaciones injustificadas del amparo de pobreza se observa en primer lugar que la siguiente sentencia denota la mala interpretación de la norma cuando se refiere a un derecho litigioso a título oneroso:

*La promotora está ejerciendo su derecho de acción para hacer valer una pretensión propia y obtener la eventual reparación de un daño causado a su*

*persona, sin que en ningún momento esté persiguiendo una reclamación producto de la adquisición de un derecho en disputa a título oneroso. Es decir, la realidad fáctica no encuadra en el supuesto normativo que consagra la salvedad a la aplicación del amparo de pobreza. (Sentencia de la CSJ, Sala de Casación Civil, Rad. N.º 11001-22-03-000-2018-002208-01, STC14882-2018).*

Por otro lado, el desconocimiento sobre la normatividad existente en lo que respecta al amparo de pobreza, se convierte en otra barrera de acceso a la administración de justicia debido a la ignorancia del tema que en muchas veces tienen las partes que lo requieren por la carencia de formación y reconocimiento de sus derechos y aunque este instituto procesal cuenta con protección y relevancia constitucional importante para ser suficientemente conocido, no se logra materializar de forma positiva todo su contenido normativo, lo cual es causal de limitación de acceso a la administración de justicia para obtener un debido proceso, en vista de que no existe una cultura jurídica y formación pedagógica, en especial en aquellas personas en situación de pobreza.

Con respecto a la indebida interpretación de la norma, la Corte Constitucional expresó que la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración efectiva a la parte demandante se presenta al no aplicar correctamente los efectos del amparo de pobreza, así:

*(El) Tribunal acusado incurrió en un defecto procesal por exceso ritual manifiesto, al darle una lectura restrictiva a la norma procesal que regula los efectos del amparo de pobreza, que trae como consecuencia que la autoridad judicial deje desamparada a una persona que se encuentra en condiciones económicas precarias. (T-398 de 2018)*

Debe reiterarse que no solo es la aplicación de la norma lo imprescindible para una correcta respuesta de la justicia, se necesita también el estudio juicioso de la realidad de quien solicita del amparo de pobreza y así brindar y proteger el derecho reclamado, “*ya que la esencia de la función judicial no estriba pura y simplemente en aplicar la ley, sino en lograr como fin el*

*imperio del valor Justicia, empleando como medio un instrumento técnico que es la ley.”*  
(Velloso, 1982, p. 200)

Con respecto a los gastos y costos derivados del trámite judicial, puede observarse como el poder cubrir estos rubros resulta siendo una traba mas para acceder a la administración de justicia, además de poner a tambalear de nuevo la necesaria igualdad que las partes deben tener en un proceso, igualdad para que los miembros de una sociedad obtengan la mejor atención por parte de la justicia y sus instituciones cuando lo requieran, sin tener en cuenta su condición social o económica, dejando de la lado las profundas diferencias que podrían superarse con la convivencia razonada en la solidaridad para la parte débil económicamente en un proceso, sin olvidar que administración de justicia es un servicio esencial para todos los ciudadanos.

Recobrar el equilibrio perdido por la falta de igualdad en un proceso, es tarea ardua ante la ausencia de interpretación de la norma y por consiguiente su errónea aplicación, aunque existen gastos en un proceso que parecen poco costosos, en Colombia la situación económica para algunas familias toca fondo y en ocasiones no se cuenta con el ingreso suficiente para cubrir dichos gastos. Por tal razón, el beneficio contemplado en el Art. 154 del CGP con respecto al no pago de expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y a no ser condenado en costas, resulta para muchos ciudadanos su única esperanza de acceder a una tutela judicial efectiva. De allí se otorga la razón con respecto a lo expresado por el autor:

*Hay un interés superior que obliga a no poner trabas económicas en razón de que ellas, si bien pueden ser un argumento para controversias motivadas en diferencias entre particulares, no lo es cuando lo que está en juego son los derechos y garantías fundamentales* (Gozaíni, 2015, p. 137).

Dependiendo del proceso o requerimiento, existen otros medios para acceder a la justicia en Colombia de manera gratuita como son los consultorios jurídicos de las universidades, las personerías, defensorías, etc. solo que en ocasiones no representan un acceso realmente eficaz,

por sus limitaciones funcionales, legales y reglamentarias. Por lo anterior se requiere de un instrumento procesal como el amparo de pobreza, pero mejorado y así lograr acudir a la administración de justicia en condiciones de igualdad, y poder abarcar con éxito muchos de los momentos procesales presentados al interior de un proceso judicial o incluso antes de iniciarlo.

Así, para el caso de suplir un requisito formal como lo es aportar un juramento estimatorio cuando se demanda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, o cuando se requiere un peritaje extraprocesal, se superarían las barreras para la resolución de una pretensión que debe garantizar la justicia en la decisión y la eficacia de los derechos sustanciales como supuesto de la norma cuya aplicación se solicita.

Conforme a lo anterior, y aunque la sentencia de la Corte Constitucional C-279 de 2013 se refiere al juramento estimatorio como “Esta institución permite agilizar la justicia y disuade la interposición de demandas temerarias y fabulosas” y aunque en la misma sentencia se señala que las partes pueden contar con asesoría especializada para la determinación de los perjuicios, solicitando el amparo de pobreza para lograrla y proteger su derecho a la administración de justicia, si ubicamos un marco contextual diferente y lo relacionamos con la actualidad de algunos procesos, como cuando se presentan situaciones poco convenientes para la parte amparada por pobre que toma dicho juramento como una experticia previa, cabe preguntarse que podría suceder en el escenario de una deficiente experiencia o idoneidad del perito. No se pasa por alto que lo relevante de esta decisión consiste en reconocer que el amparo de pobreza opera para garantizar también el derecho a la prueba en una etapa previa al proceso judicial.

Aunque la norma es clara en exigir un recorrido profesional y técnico para este tipo de personas especializadas, en la práctica es difícil encontrar quien elabore dictámenes periciales, cualificados y con el conocimiento requerido para peritos nombrados oficiosamente, esto hace que los procesos se paralicen o se dificulte aportar pruebas tan necesarias como ésta, que puede lograr aclarar si un hecho es real o es falso o saber con certeza a que parte le pertenece el derecho en realidad. El amparado por pobre también tendrá que enfrentar el dilema que

puede presentarse cuando el perito deba asistir a la audiencia, teniendo en cuenta que los escritos previos por sí solos no alcanzan a constituir medio de prueba.

También puede encontrarse con un perito que es imposible de ubicar o que simplemente no quiere asumir su responsabilidad frente a su peritaje o que exteriorice su malestar al desplazamiento para cumplir con un deber que no está siendo remunerado de la mejor forma, lo anterior podría afectar la producción de esta prueba, la publicidad y la contradicción mediante interrogatorio, llegando a quebrantar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia por falta de un instrumento procesal integral que contemple todas las necesidades del amparado por pobre en un proceso.

## **CONCLUSIONES**

Se observa que la última regulación continúa presentando al amparo de pobreza como una garantía procesal que pretende establecer la igualdad de las partes durante un proceso y en lo referido al acceso a la administración de justicia, solo que no siempre se obtiene una respuesta positiva de la justicia y no se logra materializar el objeto de esta figura procesal, que debe permitir la resolución de un conflicto jurídico a quien no se encuentre en condiciones económicas sostenibles para soportar las costas y gastos que se puedan presentar en el proceso y debe solicitarlo para ser librado de esas cargas con el fin de que no se vea afectada su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley deba alimentos.

Teniendo en cuenta las dificultades materiales, procesales y técnicas identificadas a la hora de solicitar, tramitar y concederse el amparo de pobreza, desde una óptica del derecho fundamental de acceso a la justicia y su correlativa relación con las barreras que se presentan para la materialización del mismo, se puede observar que en Colombia aún no se ha logrado brindar una herramienta procesal integral que facilite una tutela judicial efectiva y aunque se evidencian en la jurisprudencia sentencias que garantizan su procedencia, trámite y ejecución, continúan presentándose dilaciones a los derechos de acceso y contradicción como claves para un debido proceso que es uno de los pilares fundamentales de un Estado Social de Derecho.

Con una reglamentación del amparo de pobreza que se queda corta frente a las necesidades presentadas al interior de un proceso, solo pueden evidenciarse daños a las garantías con las que deben contar los amparados por pobres, que continúan encontrando trabas en sus procesos debido a las dificultades económicas, coartando aún más su acceso a la justicia y viendo quebrantados sus derechos, en especial la igualdad, esa necesaria posición equilibrada de las partes en un proceso, frente a algunas actuaciones e instituciones procesales que deberían reconstruirse y actualizarse sin tardanza, y así cumplir con los fines del Estado Social de Derecho que predica tener como su centro de protección los derechos fundamentales.

Aunque existen múltiples intervenciones de los Tribunales Superiores que exhortan a conocer y utilizar este instrumento procesal y resaltan la importancia de su existencia como medio adecuado y efectivo para concretar las pretensiones en determinado proceso, logrando acceso material a la administración de justicia, se evidencia regulación escasa que logre cubrir todos los escenarios presentados en un proceso y se resta importancia a los nombramientos oficiosos y su desempeño, se suma a lo anterior la escasa infraestructura del sistema judicial lo que dificulta obtener celeridad y un estudio exhaustivo de cada proceso, en ocasiones no se vislumbra ni un somero análisis y se logra evidenciar la ignorancia de los operadores jurídicos frente a la norma existente, generando así desigualdad al momento de cumplir las partes con las cargas de alegación, prueba e impugnación requeridas.

El contexto que rodea el amparo de pobreza se encuentra definido en la norma, pero sin profundizar en las necesidades del amparado por pobre ya que en la práctica no halla instituciones, abogados y jueces con los conocimientos suficientes que brinden un debido proceso consistente en un servicio de justicia eficiente como lo ofrece el Estado Social de Derecho, que no tiene en cuenta que las leyes procesales y sustanciales no son suficientes para cumplir con su deber de respuesta jurisdiccional, actualizadas a las exigencias del debido proceso y su duración razonable.

En la actualidad con respecto al amparo de pobreza, se presenta una exigencia de eficacia en la solución de fondo de los asuntos que se someten al conocimiento de las autoridades judiciales, ello podría superarse con una política pública apropiada, con suficiente infraestructura,

pedagogía y hasta un cambio de mentalidad de jueces y abogados, y para el caso de peritajes de calidad y en todos los temas requeridos por el amparado por pobre, contar con instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad para las partes que lo requieran y no solo para quien tenga suficientes recursos económicos, y así superar los ya endémicos e históricos problemas vividos por los amparados por pobres.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bechara Llanos, A. Z. (2014) El acceso a la justicia contencioso administrativa como derecho fundamental efectivo. (Y. Carrillo De la rosa, Ed.) *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, VI (11), pág. 81-93.

Bernal Cano, N. (2013). El razonamiento jurídico del juez y las formas articuladas de justicia constitucional desde una perspectiva comparativa. (17). Recuperado de: <https://recyt.fecyt.es/index.php/AJJC/article/view/40773> [Consulta el 28/02/2020].

Consejo de Estado, Sección Segunda. (2016). Radicación n° 47001-23-33-000-2016-00330-01, 09 de noviembre. M.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

Consejo de Estado, Sección Segunda. (2018). Radicación n° 11001-03-25-000-2017-00275-00, 19 de julio. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

Consejo de Estado, Sección Segunda. (2019). Radicación n° 11001-03-15-000-2018-02627-01(AC), 16 de enero. M.P. William Hernández Gómez.

Consejo de Estado, Sección Cuarta. (2019). Radicación n° 05001-23-33-000-2019-01575-01(AC), 10 de octubre. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Corte Constitucional de Colombia. (2013). Sentencia C-279 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt C.

Corte Constitucional de Colombia. (2016). Sentencia T-616 de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Corte Constitucional de Colombia. (2016). Sentencia C-668 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos.

Corte Constitucional de Colombia. (2017). Sentencia C-110 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

Corte Constitucional de Colombia. (2018). Sentencia SU-024 de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

Corte Constitucional de Colombia. (2018). Sentencia T-398 de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2019). Radicación n° 11001-22-03-000-2018-02531-02, 26 de febrero. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2018). Radicación n° 11001-22-03-000-2018-01271-01, 15 de agosto. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2018). Radicación n° 05000-22-13-000-2018-00173-01, 18 de octubre. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (2019). Radicación n° 82521, 23 de enero. M.P. Fernando Castillo Cadena.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2019). Radicación n° 11001-22-03-000-2019-00396-01, 30 de abril. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2019). Radicación n° 11001-02-04-000-2019-00961-01, 26 de julio. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Eto C, G. (2011). *El Derecho Procesal Constitucional: Su desarrollo jurisprudencial*. Bogotá: Temis S.A.

González J, J. (2018). La acción procesal, entre el derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia. *Nuevo Derecho*, 14 (23). Recuperado de: [http://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/11916/1/GonzalezJose\\_2018\\_AccionProcesalDerechoTutelaJudicial.pdf](http://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/11916/1/GonzalezJose_2018_AccionProcesalDerechoTutelaJudicial.pdf). [Consulta el 25/02/2020].

Gozáini, O. (2015). *Introducción al derecho procesal constitucional*. Recuperado de: <http://gozaini.com/wp-content/uploads/2015/12/Introduccio%CC%81n-al-Derecho-Procesal-Constitucional.pdf> [Consulta el 06/03/2020].

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2010). *Manual autoformativo sobre acceso a la justicia y derechos económicos, sociales y culturales*. Recuperado de: <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1451/manual-autofor-desc-2010.pdf> [Consulta el 25/02/2020].

Malem, J. (2008). *El error judicial y la formación de los jueces*. Barcelona: Editorial Gedisa.

Younes, D. (2009). *Derecho Constitucional Colombiano*, Décima edición actualizada. Bogotá: Ibáñez.

Quinche R, M. (2013). *El Control de Constitucionalidad*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.

Quintero, L. (2016). Controversias jurídicas a la luz del amparo de pobreza en Colombia. *Revista de derecho público*, (36). Recuperado de:

[https://derechopublico.uniandes.edu.co/components/com\\_revista/archivos/derechopub/pub568.pdf](https://derechopublico.uniandes.edu.co/components/com_revista/archivos/derechopub/pub568.pdf) [Consulta el 11/03/2020].

Ramírez Zárate, O. (2010). *La democratización del acceso a la justicia: informe final de investigación / Oscar Giovanni Ramírez Zárate y Francisco Javier Trujillo*. Bogotá: Universidad Autónoma de Colombia. Fondo de Publicaciones.

Taruffo, M. (2006). Racionalidad y crisis de la ley procesal. En *Sobre las fronteras escritas sobre la justicia civil*, (pp. 45-56). Bogotá: Temis S.A.

Taruffo, M. (2009). *Páginas sobre justicia civil*. (pp.189-211). Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.

Toscano López, F. (2015). Algunas facetas del derecho fundamental al acceso efectivo a la administración de justicia en Colombia. *Revista de Derecho Privado*, (29), pp. 213-232. Recuperado de: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/4330> [Consulta el 26/02/2020].

Velloso, A. (1982). *El juez sus deberes y facultades*. Buenos Aires: Depalma.